

sino porque á ésta siguió la preñez; reclama daños y perjuicios para sí y para el hijo que dió á luz. Esto supone que al seductor es el autor de la preñez y el padre del niño. Si él lo niega ¿será admitida la mujer á rendir la prueba de la paternidad? Planteada en estos términos, la cuestión debe resolverse negativamente. Esto sería violar la ley que prohíbe que se investigue la paternidad. En vano se dirá que la acción no tiende á dar una filiación á los hijos, que el único objeto de la demanda es obtener una indemnización para la madre; los términos absolutos del artículo 340 rechazan semejante distinción. La ley prohíbe no sólo la reclamación de estado promovida por el hijo, sino también la investigación de la paternidad, no importa con qué fin y por quién se intente. Nosotros creemos que la madre ni siquiera podría reclamar indemnización para ella, si fundase su acción en su preñez y en su maternidad; porque ella, por este capítulo no puede tener acción sino contra el autor de la preñez, luego su demanda implicaría una investigación de paternidad. Tal es el rigor de los principios. Algunas veces la jurisprudencia se ha apartado de tal error.

La corte de casación ha fallado en dos ocasiones que las cortes de apelación, al recibir una demanda de alimentos para los hijos provenientes de un comercio ilegítimo y de indemnización para la madre, habían violado la ley que prohíbe la investigación de la paternidad. En el caso, la cuestión no era dudosa. Demandar alimentos, es reclamar ejecución de una obligación que se deriva de la paternidad; y no puede haber obligaciones á cargo del pretendido padre sino cuando se pone en duda la paternidad; la acción tendía, pues, á la investigación de la paternidad, es decir, que debía desecharse (1). La corte de Bastia mantuvo el

1 Sentencias de casación del 3 ventoso, año XI, y del 26 de Marzo de 1806 (Daloz, en la palabra *paternidad*, núm. 598).

rigor de estos principios en un debate que presentaba realmente un carácter odioso. Un hombre mayor de treinta años sedujo á una muchacha menor de edad; hizo más que prometerle el matrimonio, se presentó con ella al pie de los altares y comprometió su fe ante Dios. En un país esencialmente católico, la muchacha tenía que creer en la santidad de esos juramentos y en la validez de su unión. Sin embargo, ella se ve abandonada por el infame que se había servido de la religión para engañarla. Reclama indemnización para sí y para su hijo. La corte rehusó los alimentos fundándose en el art. 340 que prohíbe la investigación de la paternidad. Ella otorgó la indemnización, pero cuidando de declarar que el daño era causado por la promesa de matrimonio seguida de la celebración del matrimonio religioso. Así, pues, no fué por el capítulo de la preñez por lo que la corte condenó al seductor; había sido sentenciado, aun cuando la mujer á quien había engañado tan indignamente no se hubiese visto en cinta.

92. La cuestión no siempre se presenta en términos tan sencillos. Puede ser que la paternidad sea aceptada por el seductor, pero sin que haya reconocimiento propiamente dicho. ¿Esta confesión es suficiente para legitimar la demanda de daños y perjuicios? Un joven hace una promesa de matrimonio á una señorita; relaciones íntimas se establecen entrambos; la mujer seducida, en cinta, es abandonada; la familia del seductor se opone al matrimonio. El joven más honrado que su padre, escribe, en el momento en que lo obligan á dejar la comarca, que él es la causa única de la desventura que aflige á su novia, á quien llama su tierno corazón; él lo reconoce, dice, y se propone reparar sus faltas, y repite que jura á fe de hombre honrado, que reparará su falta. En presencia de esta confesión, la corte de Tolosa condenó al seductor al pago de indemnización por el ca-

pitulo de la preñez. Esto era violar, dice el defensor, la prohibición establecida por el art. 340. No hay paternidad legal sino cuando consta en una acta de reconocimieto voluntario, y la ley quiere que esta acta auténtica, á fin de garantir la libre manifestación de voluntad del padre que reconoce á su hijo. Cualquiera otra confesión es nula; desde entónces el hecho de la paternidad, que es el hecho indemnizable, no puede probarse en justicia, porque ello equivaldría á una investigación vedada por la ley. La corte de casación no acogió este sistema, sino que consagró la distinción admitida por la corte de apelación, distinción muy sutil, y que, no obstante, es jurídica. ¿La demanda de daños y perjuicios tiende á comprobar el estado del hijo? Nó; aun cuando se decrete la indemnización, siempre el hijo no tiene estado; y, por lo tanto, no hay reconocimiento y no estamos en el caso previsto por el art. 334, que exige que el reconocimieto se haga por acta auténtica. ¿De qué se trata? De reparar una falta; pues bién, la falta está confesada por el que la cometió. Luego no hay ninguna investigación, ninguna inquisición escandalosa: el autor del hecho indemnizable se ha condenado él mismo al prometer que reparará el daño que causó (1).

Pero si la paternidad fuese negada y si no hubiese, por parte del pretendido padre, ninguna confesión de la falta que lo hace responsable del daño causado; ¿sería admitida la madre á probar el hecho indemnizable? No lo creemos nosotros. En efecto, la madre no podría establecer el hecho indemnizable, sino probando quién es su autor, lo que llevaria á la investigación de la paternidad. ¿Podrá decirse que en este caso se debe aplicar la distinción que acabamos

1 Tolosa, 5 de Julio de 1843, y corte de casación, de 24 de Marzo de 1845, Dalloz, 1845, 1, 177. Véase en el mismo sentido, Caen, 6 de Junio de 1850, y Montpellier, 10 de Mayo de 1851, Dalloz, 1855, 2, 178, 179.

de establecer entre la acción de daños y perjuicios y la de reclamación de estado? Ciertamente es que la distinción subsiste en cierto sentido; la demanda, suponiendo que se admita, no probaria la filiación del hijo. Esto no impide que fuese una investigación de paternidad, investigación igualmente imposible, igualmente escandalosa, cuando la madre lo hace, que cuando el hijo reclama su filiación. Así, pues, estamos dentro del texto y dentro del espíritu del art. 340.

La cuestión así fué fallada por la corte de Caen (1). Demolombe critica esa decisión. Establece muy bien la diferencia que existe entre la investigación de la paternidad que tendria por objeto probar la filiación, y la acción de daños y perjuicios (2). Nosotros también la admitimos. Pero de que difiera el objeto de dos acciones, ¿se inferiria que la acción de daños y perjuicios es siempre admisible? A nuestro juicio, hay que distinguir. Si la paternidad se ha establecido por una confesión del seductor, el art. 340 no es aplicable; si discute y si no hay ninguna confesión suya, habria investigación de la paternidad. La corte de Caen persistió en su jurisprudencia, á pesar de la crítica de Demolombe, y creemos nosotros que está en la verdad. La cuestión se presentó ante la misma corte en la famosa causa del alcalde, que acabamos de recordar (núm. 90); la corte no vaciló en adjudicar la indemnización reclamada por la víctima y á tener en cuenta para su valuación, de los seis hijos dados á luz. ¿Es esto contradicción? ¿es una nueva jurisprudencia? Nó; al recurso interpuesto, la corte de casación cuidó de hacer constar que la condena en daños y perjuicios reposaba en la consideración de que el demandado habia contraído el compromiso de proveer á las ne-

1 Caen, 24 de Abril, de 1850, y 19 de Junio de 1854, Dalloz, 1855, 2, 177, y 1855, 5, 230, núm. 7.

2 Demolombe en la *Recopilacion de las sentencias de Caen*, t. 14, p. 586, Dalloz, *Colección*, 1862, 2, p. 130, nota.

cesidades de los hijos nacidos y por nacer: luego había confesión de la falta y promesa de repararla, al menos indemnizando á la infortunada cuyo porvenir había sido hecho pedazos por el culpable. La sentencia de la corte confirma nuestra doctrina (1). Una sentencia de Rennes rechaza formalmente la distinción propuesta por Demolombe en un caso en que la paternidad era denegada y en que no había confesión ninguna de la falta. La corte dice con razón que el espíritu de la ley, tanto como su texto, rechazan toda investigación, aun cuando sólo tuviese por objeto probar la filiación del hijo (2).

93. El compromiso contraído por el padre de un hijo natural de proveer á las necesidades de la madre y del hijo da lugar á nuevas dificultades. Parécenos claro un primer punto, y es que semejante compromiso no es un reconocimiento del hijo. Una cosa es reparar el daño resultante de una falta, y otra dar nombre al hijo nacido de un comercio ilícito. La obligación contraída por el padre de alimentar al hijo, implica, por el contrario, el pensamiento de no reconocerlo; porque si hubiese intención de reconocerlo, sería inútil obligarse á suministrarle alimentos, supuesto que la deuda alimenticia emana del reconocimiento. Se objetará en vano que la aceptación de la obligación alimenticia es una confesión de la causa de donde ella se deriva; el fraude tiene, además; otras obligaciones que la de alimentar á su hijo, tiene antes que todo el deber de educación, tiene el de tratar al hijo como suyo dándole nombre. Y bien, el que simplemente se obliga á pagar una suma de dinero á la madre, á título de indemnización, no se compromete por ello á educar al hijo, ni á darle nombre; luego no lo reco-

1 Sentencia de la corte de casacion, de 26 de Julio de 1864, Dalloz, 1864, 1, 349, 350.

2 Rennes, 11 de Abril de 1866, Dalloz, 1866, 2, 184.

noce. El único derecho que la madre y el hijo tienen, es el de demandar el pago de la suma ó de la pensión que el padre se ha obligado á ministrarles. Esto ha sido fallado de tal manera por la corte de Orleans, y la corte de casación confirmó el fallo (1).

Derivase de aquí una importante consecuencia, y es que el compromiso contraído por el padre de proporcionar alimentos á su hijo es válido, aun cuando no contuviese un reconocimiento. Luego es obligatorio, por más que conste en documento privado. El hijo puede reclamar su ejecución, sin que se pueda oponerle el art. 340. En efecto, él no solicita su filiación y menos aun los derechos inherentes. Supongamos, y el caso se ha presentado, que el padre llegue á morir, el hijo pide el pago de su pensión alimenticia contra el heredero. ¿No es evidente que no promueve como hijo natural reconocido? En efecto, con esta calidad, tendría derecho á una parte de los bienes que su padre dejara, se presentaría como sucesor regular, y no como acreedor. Luego el art. 340 no es aplicable (2).

Se hacen otras objeciones contra la validez de semejante compromiso. Nosotros suponemos desde luego que el compromiso es formal, pero que consta en documento privado. ¿No es esta una liberalidad? No es una obligación civil, dice, supuesto que la deuda alimenticia nace de la paternidad, y ésta no existe legalmente sino en virtud de un reconocimiento voluntario, y éste no existe; luego es una liberalidad, y como tal, el compromiso es nulo por vicio de forma (3). La objeción se ha hecho en más de una ocasión y no ha encontrado el favor de los tribunales, y con razón.

1 Orleans, 16 de Enero de 1847 (Dalloz, 1847, 2, 17), y corte de casación, de 3 de Enero de 1848 (Dalloz, 1848, 1, 31).

2 Bruselas, 7 de Agosto de 1860 (*Pasicrisia*, 1860, 2, 376).

3 Vallette sobre Proudhon, *Tratado de las personas* t. 2º, p. 179. Arutz, *Curso de derecho civil*, t. 1º, p. 307, núm. 601.

Nó, tal compromiso no es una liberalidad, es la obligación de reparar el daño causado por un cuasi-delito. En vano se dice que este cuasi-delito es una confesión de paternidad, y que ésta es nula si no se hace en la forma auténtica. Aquí vuelve la distinción consagrada por la jurisprudencia entre la confesión de paternidad que constituye un reconocimiento y la confesión de paternidad que únicamente implica la obligación de reparar el daño causado por un hecho ilícito, la seducción; la primera cae con la aplicación del art. 340, la segunda está regida por el 1382 (1).

Se insiste y se dice que si es un compromiso contractual, es nulo, porque su causa es ilícita (art. 1131). En efecto, en el caso actual ¿cuál es la causa de la obligación alimenticia? No es la paternidad, supuesto que, legalmente hablando, ella no existe, es el concubinato; luego el compromiso es contrario á las buenas costumbres, y como tal, nulo. La corte de Bruselas la ha hecho á un lado diciendo que el compromiso del padre para alimentar al hijo, lejos de ser ilícito está admitido en principio por la ley; es un deber de conciencia, y ¿quién se atrevería á decir que es contrario á las buenas costumbres escuchar esa voz interior que nos reconduce al deber? Nos parece que la respuesta no se encuentra con la objeción tal como la hemos formulado. Sin duda que es un deber natural para el padre alimentar á su hijo, pero ¿puedese invocar la paternidad para basar en ella una obligación cualquiera, en tanto que dicha paternidad no conste legalmente? Nó; luego hay que buscar en otra parte el motivo para decidir. Estando entonces la paternidad fuera de causa, ya no puede tratarse más que de un hecho indemnizable. ¿Qué hecho es este? La seducción; ahora bien, ningún principio se opone á que se compruebe la seducción y á que el culpable del cuasi-

1 Sentencia precitada de Bruselas, 1860, 2, 376.

delito contraiga el compromiso de reparar su falta indemnizando á la víctima. Tal compromiso lejos de ser ilícito repara el daño, al menos en lo concerniente á los intereses pecuniarios, y la reparación de un mal es un acto moral, aunque el mal sea un acto inmoral.

Lo que acabamos de decir contesta á una última objeción que se aduce en esta difícil cuestión (1). Se pretende que el compromiso es nulo por falta de causa. La causa es el motivo jurídico que inclina al deudor á contraer la obligación que suscribe. En el caso actual, la verdadera causa es la paternidad; y no estando ésta legalmente probada, no existe á los ojos de la ley. No queda, pues, más que el sentimiento de beneficencia; pero considerado de este modo el acto, se vuelve una liberalidad, y en tal caso, es nulo en la forma. La jurisprudencia rechaza esta objeción diciendo que la causa del compromiso es una obligación natural. Se lee en una sentencia de la corte de Burdeos, que «el que contrae el compromiso de proveer á las necesidades del hijo no hace más que cumplir con un deber de conciencia; que tal compromiso no toma su causa en la calidad de padre y en una confesión sin valer á los ojos de la ley, sino en un sentimiento íntimo, en un escrúpulo honorable que muy bien puede subsistir aun cuando la paternidad siga siendo incierta, aun á los ojos de quien se obliga» (2). ¿No es esta una cuestión de principio? Desde luego hagamos notar que los deberes de conciencia ningún efecto tienen en derecho, y que las obligaciones naturales propiamente dichas sólo uno tienen, según el derecho francés, y es que no dan lugar á repetición cuando han sido

1 Demolombe, *Curso de código Napoleon*, t. 5°, p. 405, núm. 426.

2 Burdeos, 5 de Enero de 1848, y 3 de Agosto de 1847 (Daloz, 1848, 2, 97 y 98). Compárese la sentencia de la corte de casación de 27 de Mayo de 1862 (Daloz, 1862, 1, 208) y una sentencia de Limoges de 22 de Enero de 1864 (Daloz, 1864, 2, 197).